

LEY 55De 29 de *Septiembre* de 2010

Por la cual se aprueba el **CONVENIO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR**, dado en Doha, el 1 de marzo de 2010

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR**, que a la letra dice:

**CONVENIO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA
DE LAS INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR**

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Qatar, de aquí en adelante las Partes Contratantes,

Con el deseo de crear condiciones que favorezcan la promoción de mayores inversiones por parte de inversionistas de una de las Partes Contratantes dentro del territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y protección de estas inversiones estimularán el flujo de capital y tecnología entre las dos Partes Contratantes en beneficio del desarrollo económico;

Reconociendo la importancia de proporcionar medios eficaces para hacer valer los reclamos y derechos con respecto a las inversiones, de conformidad con la legislación nacional así como a través del arbitraje internacional;

Con el deseo de alcanzar estos objetivos de una manera que posibilite y permita la protección de la salud, seguridad y el medio ambiente, y la promoción de los derechos laborales reconocidos internacionalmente;

Reconociendo los beneficios para cada una de las Partes como resultado del incremento de la inversión internacional, y que el distorsionar las medidas y el proteccionismo en materia de inversión privaría a las Partes de dichos beneficios;

Reconociendo que la inversión extranjera directa produce beneficios positivos a cada una de las Partes;

Con el deseo de promover y facilitar los contactos del sector privado de ambos países;

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1 **Definiciones**

Para los fines de este Convenio y a no ser que se indique otra cosa, las siguientes palabras y términos tendrán el significado que corresponda:

1. Por *Inversionista* se entiende,

- **con respecto al Estado de Qatar:**

a) personas naturales en su condición de nacionales del Estado de Qatar de acuerdo con sus leyes aplicables;

b) instituciones estatales y agencias gubernamentales, corporaciones, compañías, firmas o sociedades comerciales, incorporadas o constituidas conforme a las leyes vigentes en el Estado de Qatar y con sede en el territorio de dicho Estado;

- **con respecto a la República de Panamá:**

a) cualquier persona natural que, de acuerdo con la legislación de la República de Panamá, sea considerado ciudadano de dicho país;

b) cualquier entidad constituida y organizada conforme a la ley aplicable, sea o no con fines de lucro ya sea controlada por o de propiedad privada o gubernamental, incluyendo una corporación, fideicomiso, sociedad, propietario único, empresa conjunta o en participación, asociación u organización similar y una sucursal de una empresa;

2. Por *Inversión* se entiende todo activo que sea propiedad de o controlado por un inversionista, directa o indirectamente, con características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de inversión u otros recursos, la expectativa de ganancias o beneficios o la aceptación de riesgo. Las formas que puede tomar una inversión incluye:

a) una empresa;

b) acciones, valores y otras formas de participación similar en una empresa;

c) bonos, obligaciones, préstamos y otros instrumentos de deuda de una empresa;

d) derechos bajo contratos, incluyendo llave en mano, construcción, administración, producción, contratos de concesión o de participación en los ingresos;

e) créditos pecuniarios establecidos y mantenidos en relación con el comportamiento de las actividades comerciales;

f) derechos de la propiedad intelectual;

g) derechos otorgados en virtud de la legislación nacional o de contratos, tales como concesiones, licencias, autorizaciones y permisos, excepto aquellos que no generan derechos protegidos bajo la legislación nacional, y

h) otros bienes tangibles o intangibles o bienes muebles e inmuebles, y derechos sobre la propiedad afines, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes o prendas;

3. Por *rendimiento* se entiende los importes obtenidos a través de una inversión e incluye, en particular, aunque no en forma exclusiva, ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y honorarios. Los rendimientos reinvertidos recibirán la misma protección que se le concede a una inversión;

4. Por *territorio* se entiende,

a) **con respecto al Estado de Qatar:** sus tierras, aguas internas y territoriales, incluyendo el fondo y subsuelo, su espacio aéreo, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los cuales el Estado de Qatar ejerce su soberanía así como sus derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el Derecho Internacional y las leyes y regulaciones internas de dicho Estado;

b) **con respecto a la República de Panamá:** las tierras, el espacio marítimo y aéreo bajo su soberanía, y la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre los cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el Derecho Internacional y su legislación nacional.

ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Convenio se aplicará a todas las inversiones realizadas por inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes dentro del territorio de la otra Parte Contratante, aceptadas como tal de acuerdo con sus leyes y regulaciones, ya sea que se hayan realizado antes o después de la entrada en

vigencia de este Convenio, pero no se aplicará a ninguna disputa en materia de inversión que haya surgido, o a un reclamo relacionado con una inversión que se haya resuelto antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 3 PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá y creará las condiciones que favorezcan a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que inviertan dentro de su territorio, y admitirá tales inversiones conforme a sus leyes y regulaciones vigentes.

2. Las inversiones de los inversionistas de cada Parte Contratante, realizadas de conformidad con sus respectivas leyes y regulaciones, recibirán en todo momento un trato justo y equitativo, y gozarán de una total protección y seguridad dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4 TRATAMIENTO NACIONAL Y TRATAMIENTO DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante concederá a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable al que le concede, ya sea a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de algún tercer Estado.

2. Además, cada Parte Contratante concederá a los inversionistas de la otra Parte Contratante, incluyendo en lo referente a los rendimientos sobre sus inversiones, un trato no menos favorable al que le concede a inversionistas de algún tercer Estado.

3. Las disposiciones estipuladas en los párrafos anteriores no serán interpretadas de manera que dé lugar a que se les permita a los inversionistas de las Partes Contratantes gozar de los privilegios concedidos por una de las Partes Contratantes a los inversionistas de un tercer Estado en virtud de su participación en cualquiera de los siguientes:

a) Convenios relacionados con cualquier unión aduanera, zonas de libre comercio, organismos económicos regionales o convenios internacionales similares, existentes o futuros;

b) Asuntos relacionados, en su totalidad o principalmente, con materia tributaria.

ARTÍCULO 5 EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Ninguna de las Partes podrá expropiar o nacionalizar una inversión, ya sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a una expropiación o nacionalización (*expropiación*), excepto:

- a) para fines públicos;
- b) en forma no discriminatoria;
- c) mediante el pago de una oportuna, adecuada y efectiva compensación;
- d) de acuerdo al debido proceso legal.

2. Dicha compensación será equivalente al valor real de mercado de la inversión expropiada al momento de su expropiación o declaración, y será calculada en base a la situación económica normal prevaleciente previa alguna amenaza de expropiación. La compensación debida deberá ser pagada sin demora injustificada y ésta será libremente transferible e incluirá intereses a una tasa justa y equitativa; sin embargo, no será menor a la tasa de interés LIBOR vigente a seis meses o su equivalente, a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

3. Sin perjuicio de los derechos del inversionista, según lo dispuesto en el Artículo (8) del presente Convenio, éste tendrá derecho, conforme a las leyes de la Parte Contratante que realiza la expropiación, a una revisión de la valoración de su o de la compensación por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de esa Parte, de acuerdo con los principios establecidos en el presente Artículo. La Parte Contratante que realiza la expropiación procurará que dicha revisión se lleve a cabo lo antes posible.

4. Cuando una Parte Contratante expropia de los activos de una compañía, incorporada o constituida conforme a las leyes vigentes en cualquier parte de su propio territorio, y en la cual inversionistas de la otra Parte Contratante son titulares de acciones, la primera Parte Contratante garantizará que se apliquen las disposiciones establecidas en el párrafo (1) del presente Artículo en la medida en que sea necesario a efectos de asegurarles a los inversionistas de la otra Parte Contratante, titulares de esas acciones, una compensación justa y equitativa con respecto a su inversión.

5. Los inversionistas de una Parte Contratante, cuyas inversiones dentro del territorio de la otra Parte Contratante sufren pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional o disturbios civiles dentro del territorio de esta última Parte Contratante, recibirán por parte de esta última, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación o

cualquier otro arreglo, un trato no menos favorable al que le concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de un tercer Estado. Los pagos resultantes serán libremente transferibles.

6. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en materia de derechos de propiedad intelectual conforme al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) o a la revocación, limitación o creación de los derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea conforme al Acuerdo ADPIC.

ARTÍCULO 6 **REPATRIACIÓN DE LAS INVERSIONES Y RENDIMIENTOS**

1. Cada Parte Contratante permitirá que todos los fondos de un inversionista de la otra Parte Contratante, relacionados con una inversión dentro de su territorio, sean libremente transferibles sin demora injustificada y en forma no discriminatoria. Tales fondos incluirían:

- a) Capital y montos de capital adicionales utilizados para mantener e incrementar la inversión;
- b) Rendimientos;
- c) Pagos de algún préstamo, incluyendo los intereses de allí derivados, relacionados con la inversión;
- d) Sumas producto de la venta de sus acciones;
- e) Sumas recibidas por los inversionistas producto de la venta o venta parcial o liquidación;
- f) Los ingresos de ciudadanos/nacionales de una Parte Contratante, cuyo trabajo se relaciona con una inversión dentro del territorio de la otra Parte Contratante;
- g) Pagos producto de una disputa en materia de inversión;
- h) Compensación en virtud del Artículo 5 del presente Convenio.

2. Una de las Partes puede impedir una transferencia a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en materia de:

- a) bancarrota, insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;

- b) emisión, negociación o comercio de valores o títulos;
- c) delitos o delitos penales;
- d) información o registro de datos financieros de las transferencias cuando se requiera asistir a las autoridades competentes en el cumplimiento de las leyes o regulaciones financieras; o
- e) garantizar el pleno cumplimiento de las sentencias o fallos dentro de los procesos judiciales.

3. Salvo que las Partes convengan otra cosa, según lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, se permitirá la transferencia de divisas en la moneda utilizada en la inversión original o en cualquier otra moneda convertible. Dicha transferencia se realizará conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia.

ARTÍCULO 7 SUBROGACIÓN

Cuando una Parte Contratante u organismo designado ha garantizado una indemnización contra riesgos no comerciales con respecto a una inversión realizada por uno de sus inversionistas dentro del territorio de la otra Parte Contratante, y ha efectuado un pago a dichos inversionistas con relación a sus reclamos según lo dispuesto en el presente Convenio, la otra Parte Contratante reconoce la facultad de que dispone la primera Parte Contratante o su organismo autorizado, en virtud de la subrogación, de ejercer sus derechos y hacer valer los reclamos de esos inversionistas. Los derechos o reclamos subrogados no excederán los derechos o reclamos originales de dichos inversionistas.

ARTÍCULO 8 SOLUCIÓN DE DISPUTAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Según lo dispuesto en el presente Convenio, cualquier disputa legal que surja entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante, como resultado directo de una inversión se resolverá amigablemente entre las Partes.

2. Según lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, si dichas disputas no pueden ser resueltas en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se solicita por escrito su solución, cualquiera de las partes en la disputa podrá someter dicha disputa ante:

- a) el Tribunal competente de la Parte Contratante anfitriona para su decisión, si el inversionista así lo acuerda;

b) el Centro Internacional para el Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones, establecido bajo el Convenio sobre Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmado en Washington, D.C. el 18 de marzo de 1965, si dicho Convenio se aplica a las Partes Contratantes; o

c) un Tribunal de Arbitraje Ad Hoc.

Cualquiera de las Partes en la disputa que escoja una de las formas antes mencionadas para solucionar una disputa no podrá escoger las otras dos formas.

3. Según lo dispuesto en este Artículo, ningún reclamo podrá someterse a un arbitraje si han transcurrido más de tres años desde la fecha en que el reclamante tuvo o debió tener conocimiento por primera vez de la causa de la disputa.

4. El Tribunal de Arbitraje Ad Hoc mencionado en el párrafo (2) c. estará constituido como sigue:

a) Cada una de las Partes en la disputa nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados escogerán por mutuo acuerdo un tercer árbitro, quien deberá ser ciudadano de un tercer país y quien será nombrado Presidente del Tribunal por las dos partes. Todos los árbitros deberán ser nombrados en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que una parte le notifique a la otra parte su intención de someter la disputa a un arbitraje;

b) Si no se han respetado los periodos mencionados anteriormente en el párrafo (4) a. del presente, cualquiera de las Partes, a falta de cualquier otro convenio, le solicitará al Secretario General o al Vicesecretario General del Tribunal de Arbitraje de La Haya, que no es nacional de ninguna de las Partes Contratantes, a que haga los nombramientos necesarios;

c) El Tribunal de Arbitraje Ad Hoc basará su decisión de acuerdo a la mayoría de votos. Estas decisiones serán definitivas y legalmente obligatorias para las partes y serán respetadas de acuerdo con la ley nacional de la Parte Contratante, parte en la disputa. Se tomarán las decisiones conforme a las disposiciones del presente Convenio y las leyes de la Parte Contratante, parte en la disputa;

d) El Tribunal interpretará su sentencia y justificará su decisión a solicitud de cualquiera de las Partes.

Sujeto a lo anterior, el Tribunal cumplirá los Reglamentos de Arbitraje y Conciliación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), 1976.

ARTÍCULO 9
SOLUCIÓN DE DISPUTAS
ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Ambas Partes Contratantes procurarán, de buena fe y en base a una mutua cooperación, alcanzar una pronta y justa solución de cualquier disputa surgida entre ellas con relación a la interpretación o ejecución de este Convenio. En este sentido, las Partes por el presente convienen en entrar en negociaciones directas y objetivas para lograr dicha solución. Si la disputa no ha sido solucionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que el asunto fuese planteado por cualquiera de las Partes Contratantes, ésta podrá ser sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, ante un Tribunal de Arbitraje compuesto de tres miembros.

2. En un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de recibo de dicha solicitud, cada Parte Contratante nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados nombrarán, en un plazo de dos meses y con la aprobación de ambas Partes Contratantes, un nacional de un tercer país como Presidente del Tribunal.

3. Si dentro de los periodos mencionados en el párrafo (2) del presente Artículo no se han llevado a cabo los nombramientos necesarios, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, a falta de cualquier otro convenio, solicitarle al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga los nombramientos necesarios. Si de lo contrario existe un impedimento para desempeñar dicha función, se le solicitará al Vicepresidente que haga los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente es un nacional de una de las Partes Contratantes o si para él también existe un impedimento para desempeñar dicha función, se le solicitará al Miembro de la Corte Internacional de Justicia, siguiente en jerarquía y que no es un nacional de una de las Partes Contratantes, que haga los nombramientos necesarios.

4. El Tribunal de Arbitraje basará su decisión de acuerdo a la mayoría de votos. Tales decisiones serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante cubrirá los costos de su propio miembro del tribunal y de su representación en los procesos de arbitraje; los costos del Presidente y los costos restantes serán cubiertos en partes iguales por las Partes Contratantes. El tribunal podrá, no obstante, decidir que una proporción más elevada de los costos sea cubierta por una de las dos Partes Contratantes, y esta sentencia será obligatoria para ambas Partes Contratantes. El Tribunal determinará su propio procedimiento.

5. Todos los reclamos serán presentados y todas las audiencias celebradas en un periodo de ocho meses a partir de la fecha en que el tercer miembro es nombrado, salvo se convenga otra cosa. El tribunal pronunciará su decisión en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se presenten los últimos reclamos o de la fecha de cierre de las sesiones generales, cualquiera que ocurra de último.

6. No se permitirá someter una disputa ante un Tribunal de Arbitraje, en virtud de los reglamentos del presente Artículo, si la misma disputa fue sometida ante otro Tribunal de Arbitraje, en virtud de los reglamentos del Artículo 8 antes mencionados, y la cual aún está en audiencia ante ese Tribunal. Esto, sin embargo, no afectará el que las Partes Contratantes entren en negociaciones directas y constructivas.

ARTÍCULO 10 ENTRADA Y PERMANENCIA DE PERSONAL

Una Parte Contratante le permitirá a personas naturales de la otra Parte Contratante, y a otras personas nombradas o contratadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, la entrada y permanencia en su territorio para que se dediquen a actividades relacionadas con inversiones, conforme a sus leyes aplicables de tiempo en tiempo en lo que se refiere a la entrada y permanencia de no-ciudadanos.

ARTÍCULO 11 LEYES APLICABLES

1. Salvo que se disponga de otra manera en el presente Acuerdo, todas las inversiones serán reguladas por las leyes vigentes en el territorio de la Parte Contratante donde se realicen dichas inversiones.

2. Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo (1) de este Artículo, nada en el presente Convenio impide que la Parte Contratante anfitriona tome acciones dirigidas a proteger sus intereses de seguridad esenciales o el orden público o la moral que afecte el orden público o en circunstancias de extrema emergencia, de acuerdo con sus leyes normal y razonablemente aplicadas en forma no-discriminatoria.

ARTÍCULO 12 APLICACIÓN DE SUS REGLAMENTOS

El presente Convenio no derogará:

1. Leyes y regulaciones, prácticas y procedimientos administrativos, o decisiones administrativas y judiciales de cualquiera de las Partes Contratantes;

2. Obligaciones bajo el Derecho Internacional; ni

3. Obligaciones asumidas por cualquiera de las Partes Contratantes, incluyendo aquellas contenidas dentro de un convenio de inversión o autorización de inversión.

Donde lo anterior conceda un trato más favorable que el ofrecido por el presente Convenio en situaciones similares.

ARTÍCULO 13 ENMIENDA

Las disposiciones en este Convenio o cualquiera de los Artículos podrán ser enmendados mediante acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Cualquier enmienda entrará en vigor de acuerdo con las disposiciones del Artículo 14.

ARTÍCULO 14 ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes Contratantes reciban la última notificación por escrito confirmando la conclusión de sus respectivos procedimientos internos, la cual se requiere para la entrada en vigor de este Convenio.

ARTÍCULO 15 DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Convenio permanecerá vigente por un periodo de diez años, y a partir de entonces se considerará que ha sido automáticamente prorrogado salvo que una de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante por escrito su intención de dar por terminado el Convenio. Éste se dará por terminado un año después de recibida dicha notificación por escrito.

2. Sin perjuicio de la terminación del presente Convenio en virtud del párrafo (1) de este Artículo, el Convenio continuará surtiendo efecto por un periodo adicional de diez años a partir de la fecha de su terminación, con respecto a las inversiones realizadas o adquiridas antes de la fecha de terminación de este Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Dado en Doha, el 1 de marzo de 2010, en dos originales, cada uno en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República y
Ministro de Relaciones Exteriores**

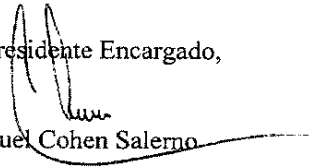
**POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE QATAR
(FDO.)
KHALID BIN MOHAMMED AL-
ATTIYAH
Ministro de Estado de Cooperación
Internacional y Ministro de
Negocios y Comercio**

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

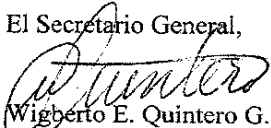
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 153 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los *14* días del mes de septiembre del año dos mil diez.

El Presidente Encargado,


Manuel Cohen Salerno

El Secretario General,


Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE *Septiembre* DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



JUAN CARLOS VARELA R.
Ministro de Relaciones Exteriores